



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1775/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1775/2024

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de
la CDMX

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



La consulta directa de los 13 formatos en versión pública, correspondientes a los "Documentos Múltiples de Incidencias" en los que constan los días de vacaciones solicitadas por Allan Israel Ortiz Zúñiga durante el año 2023.

Porque no respetaron la consulta directa.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia.

Palabras clave: Consulta directa, 13 formatos del "Documento Múltiple de Incidencias", respuesta complementaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
a) Contexto	9
b) Síntesis de agravios	11
c) Estudio de la respuesta complementaria	12
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la CDMX



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1775/2024

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1775/2024**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El ocho de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092453824001123 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El dieciocho de abril, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través de los oficios 7002/300/UT/0267/2024 y FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0357/2024, firmados por la Dirección de Apoyo Jurídico, Administrativo y Proyectos

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Especiales, y por la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, respectivamente.

III. El diecinueve de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veinticuatro de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

1. Remita copia y sin testar dato alguno de la información solicitada, sobre la cual indicó que elaboraría la versión pública.
2. Remita el Acta y el Acuerdo del Comité de Transparencia, a través del cual clasificó la información correspondiente en la modalidad de confidencial, tal como establece el procedimiento de mérito.

V. El seis de mayo, a través de la PNT y del correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió los oficios FGJCDMX/110/DUT/3515/2024-05, firmado por la Unidad de Transparencia y sus anexos, con los cuales formuló sus alegatos, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas, realizó sus manifestaciones, hizo del

conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha veinte de mayo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al primer día hábil posterior de notificada la respuesta.**

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Que la Unidad de Transparencia me permita la consulta directa de los 13 formatos en versión pública, correspondientes a los “Documentos Múltiples de Incidencias” en los que constan los días de vacaciones solicitadas por Allan Israel Ortiz Zúñiga durante el año 2023. -
Requerimiento único.-*

- **Otros datos para facilitar su localización:** La información solicitada se encuentra en la Unidad de Transparencia, ya que se encuentra relacionada con la respuesta de la solicitud de acceso a la información 092453824000841.

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta, a través de la Dirección de Apoyo Jurídico, Administrativo y Proyectos Especiales y por la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, en los siguientes términos:

- La Dirección General de Administración, mediante la Dirección General de Recursos Humanos, la Dirección de Apoyo Jurídico, Administrativo y Proyectos Especiales y la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales se informó lo siguiente:
- Dichas áreas que dieron respuesta asumieron competencia plena para conocer de lo requerido.
- En este sentido, después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva, el Sujeto Obligado señaló 13 formatos del "Documento Múltiple de Incidencias" relacionados con la solicitud de acceso a la información número 0924538240001123, en los que constan los días de vacaciones del C. Allan Israel Ortiz Zúñiga del año 2023, información relacionada con la respuesta de la solicitud de acceso a la información 092453824000841.
- Al respecto, se indicó a la parte recurrente para que acudiera a las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios Salariales y de Puestos, de la Dirección de Presupuesto y Servicios Personales

perteneciente a la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Coyoacán 1635, edificio "B", Colonia Del Valle, C. P. 03100, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, el viernes 26 de abril de 2024, a las 17:00 horas, en donde sería atendido por el Licenciado Michael Osorio Aman, quien es titular del área en comento, con datos de contacto michael_osorio@fgjcdmx.gob.mx con número telefónico 52009829, a fin de realizar la consulta directa de los documentos que solicita.

- Asimismo, se indicó que, en el desahogo de la consulta directa, en dado caso de tener interés sobre la reproducción de la información en versión pública de lo solicitado, se debía cubrir un costo de \$40.30 (cuarenta pesos 30/100 M.N.)
- En este sentido, el Sujeto Obligado señaló que los formatos de mérito contienen datos personales que deben ser salvaguardados; motivo por el cual puso a consulta directa la versión pública de lo requerido, la cual fue elaborada con base en el Acuerdo CT/EXT22/102/14-07-2022 de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del 2022, celebrada el 14 de julio de 2022.
- De igual forma, manifestó que lo anterior es debido a que no es necesario someter al Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de la información, de conformidad con el *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto del 2016.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a permitirme la consulta directa de la información solicitada. Al respecto cabe precisar, que mi solicitud consistió específicamente en que la Unidad de Transparencia me permitiera la consulta directa de los 13 formatos en versión pública, correspondientes a los “Documentos Múltiples de Incidencias” en los que constan los días de vacaciones solicitadas por Allan Israel Ortiz Zúñiga durante el año 2023; los cuales se encuentran en la Unidad de Transparencia, ya que están relacionados con la respuesta de la solicitud de acceso a la información 092453824000841. En este contexto no omito precisar, que los formatos de referencia fueron remitidos a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el oficio FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0295/2024 de fecha 27 marzo del 2024, al cual se adjuntó el diverso 702/300/UT/220/2024 de fecha 25 de marzo del 2024. Así las cosas, resulta evidente que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cuenta en sus archivos con la información que nos ocupa, motivo por el cual, está obligada a permitirme la consulta directa de la misma.*

Así, de la lectura que se dé al agravio interpuesto, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque el Sujeto Obligado, sin fundar ni motivar debidamente la respuesta, se negó a permitirle la consulta directa. **-Agravio único.-**

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. A través del alcance notificado el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Remitió a la parte recurrente el Acta de las Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del 2022, celebrada el 14 de julio de 2022 que contiene el Acuerdo CT/EXT22/102/14-07-2022, tal como se observa a continuación:

c) ACUERDO CT/EXT22/102/14-07-2022.

Se aprueba la desclasificación de la información testada en la carpeta de investigación CI-FMH/MH-4/UI-1 S/D/-410/02-2017, que incluye los nombres y datos laborales de personas servidoras públicas (incluyendo peritos), testimoniales del Ministerio Público, fundamentos legales, la reparación del daño, descripciones de procesos, transcripciones de actas, la pena impuesta, la narrativa de manera cronológica de las diligencias practicadas, con fundamento en los artículos 90 fracciones II y XIV y 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición Pública, así como el lineamiento Décimo quinto fracción III y Décimo sexto fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información.

Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales, tales como, nombre, datos sensibles, domicilio, teléfono, huella dactilar, edad, escolaridad, ocupación, estado civil, lugar de hechos, marca, modelo y placas de vehículo, religión, sexo, RFC, nacionalidad, clave de credencial de elector, firma, rasgos fisiológicos, fotografía, parentesco, fecha y lugar de nacimiento, número de cedula de identificación, datos telefónicos, datos de salud, firma electrónica, CURP, correo electrónico, datos patrimoniales, número de pasaporte, número de licencia para conducir, datos académicos, cargo, código QR, número de póliza de seguro, clave vehicular, número de motor, clave única de documento, datos laborales, número de factura, número de seguro social y datos bancarios, contenidos en las 2686 fojas, correspondientes a la carpeta de investigación CI-FMH/MH-4/UI-1 S/D/-410/02-2017, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

- Asimismo, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el Acta circunstanciada en la que consta que el día señalado para el desahogo de la consulta directa la parte recurrente, después de haber sido voceada, no se presentó. Lo anterior, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 17:50 HORAS, DEL DÍA VEINTISEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, REUNIDOS EN LA OFICINA QUE OCUPA LA DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y SISTEMAS DE SERVICIOS PERSONALES, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA VERONICA BAUTISTA TORRES, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE PRESUPUESTO Y SISTEMAS DE SERVICIOS PERSONALES Y DE ENLACE CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUYA COMPETENCIA ES COORDINAR LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA LAS CUALES DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA SON LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES, ASÍ COMO COMPILAR LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONAN LAS ÁREAS QUE INTEGRAN LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, QUIEN ACTUA LEGALMENTE ANTE UN TESTIGO PRESENCIAL Y DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1º Y 7, APARTADO D, 44, APARTADO A, NUMERALES 1, 2 Y 3 Y APARTADOS B, NUMERAL 1 Y C, TRIGÉSIMO Y TRIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 34, FRACCIÓN IV, 48, FRACCIÓN XV, 50, 51, 64 Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; EN RELACIÓN CON EL 2, FRACCIÓN VII, INCISO B), 81, FRACCIÓN II, Y 84, FRACCIÓN XXIII, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 Y 53 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEMÁS APLICABLES, Y CON LA FINALIDAD DE ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NUMERO DE FOLIO 0924538240001123 PRESENTADA POR ANONIMO-----

EN ESTE ACTO SE HACE CONSTAR QUE MEDIANTE DIVERSO 702/300/UT/0267/2024 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024, A EFECTO DE ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDA CON ANTELACIÓN, SE SEÑALO QUE SE PONIA A DISPOSICIÓN DEL PETICIONARIO, PARA SU CONSULTA DIRECTA, LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS 13 FORMATOS DEL "DOCUMENTO MULTIPLE DE INCIDENCIAS" RELACIONADOS CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NUMERO DE FOLIO 092453824000841, EN LOS QUE CONSTAN LOS DIAS DE VACACIONES DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA ALLAN ISRAEL ORTIZ ZUÑIGA DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, DOCUMENTOS QUE POR CONTENER DATOS PERSONALES SE ELABORARON LAS VERSIONES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES, PARA LO CUAL TENIA QUE APERSONARSE EN LA OFICINA QUE ALBERGA LA DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y SISTEMAS DE SERVICIOS PERSONALES, EL DIA DE LA FECHA A LAS 17:00 HORAS, SIN EMBARGO, SE VOCEO SI ALGUNA PERSONA ACUDIA A RELIZAR UNA CONSULTA DIRECTA DE INFORMACIÓN EN EL AREA CIRCUNDANTE DE LA OFICINA QUE ALBERGA LA DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y SISTEMAS DE SERVICIOS PERSONALES A LAS 17:15, 17:30 Y 17:45 HORAS, A LOS CUALES NO RESPONDIO NINGUNA PERSONA, POR LO QUE SE INDICA QUE EL PETICIONARIO NO SE PRESENTO EN EL HORARIO SEÑALADO EN EL OFICIO REFERIDO. LO CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO PARA LOS FINES ADMINISTRATIVOS Y LEGALES CORRESPONDIENTES. NO HABIENDO MÁS QUE HACER CONSTAR EN LA PRESENTE, SE DA POR TERMINADA A LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN LA MISMA INTERVINIERON ANTE LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE DAN CONSTANCIA LEGAL DEL PRESENTE ACTO.-----

DIRECTORA DE PRESUPUESTO Y SISTEMAS DE SERVICIOS PERSONALES

PERSONALES

LIC. VERONICA BAUTISTA TORRES

LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE LA OPERATIVIDAD DE LA BASE DE DATOS

C. MARTIN CARLOS LONGORIA TELLO

TESTIGOS

ADMINISTRATIVO OPERATIVO

C. CARLOS EDUARDO CRUZ QUINTERO

ASITENTE ADMINISTRATIVO EN PGJ "G"

C. OMAR ALEJANDRO LÓPEZ RANGEL

Av. Coyoacán 1635 Edif B P.B., Col. del Valle
Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México
T. 52009830

Entonces, de la respuesta complementaria, se desprende lo siguiente:

I. En la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante las áreas competentes, respetando el procedimiento establecido para ello en la Ley de Transparencia.

II. Aunado a lo anterior, de la respuesta complementaria se desprende que el Sujeto Obligado remitió el Acta del Comité de Transparencia, así como el respectivo Acuerdo con base en el cual se llevó a cabo la elaboración de la versión pública de las documentales solicitadas.

Al respecto, de la revisión dada a las diligencias para mejor proveer se observo que contienen datos personales tales como el RFC. En tal virtud, lo procedente es la elaboración de la versión pública de la información que se puso a consulta directa, al tenor de lo establecido en la Ley de Transparencia que a continuación se transcribe:

*TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA*

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Así, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar

que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los

Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México⁴:

“Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*

⁴ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2022-25-01-0128.pdf

- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

- Toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados es pública y de libre circulación.
- No obstante, existen excepciones a esa publicidad consistente en la información que debe restringirse en razón de que actualiza las causales establecidas en la normatividad.

- La información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física, tales como los correspondientes con el Domicilio; RFC, Ocupación; Clave Única de Registro de Población; Identificación oficial; Número telefónico y Correo electrónico. Dichos datos son información confidencial que **no pueden ser proporcionados en la vía que ahora nos ocupa.**
- - La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
 - Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
 - La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
 - En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.**
 - El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

- Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
-
- Así, para la elaboración de la versión pública es necesaria la intervención del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien, en su caso, aprobará la clasificación de la información propuesta por la unidad administrativa competente y la consecuente realización de la versión pública del documento.

 - El Acta de Comité de Transparencia que aprueba lo anterior, deberá remitirse a la parte recurrente a efecto de dotarle certeza jurídica sobre el documento generado y la clasificación parcial de la información.

De todo lo dicho, tenemos entonces que los datos tales como el RFC, **son datos personales** que deben ser salvaguardados en la vía del derecho de acceso a la información que ahora nos ocupa a través del procedimiento establecido para tal efecto. Situación que efectivamente aconteció de esa forma mediante el Acuerdo CT/EXT22/102/14-07-2022, con el cual se clasificaron en la modalidad de confidencial, diversos datos personales tales como el RFC.

Cabe aclarar que, de conformidad con el acuerdo **1072/SO/03-08/2016** “*Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información confidencial*” aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y que fue publicado en la Gaceta Oficial de la

Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 se estableció que cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá de emitirse el acuerdo clasificatorio mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. **Sin embargo, para el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados debidamente a través del Comité y que se encuentren en la información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.**

Acuerdo correspondiente a través del cual, previamente, se hayan clasificado los datos personales, **sin necesidad de volver a someter al Comité de Transparencia en cada ocasión en que se presente una nueva solicitud en relación con documentos que contengan los datos personales que antes fueron clasificados como confidenciales.** Lo anterior, a efecto de darle celeridad al proceso de derecho de acceso a la información y así, entregar las versiones públicas correspondientes.

Por lo tanto, se valida la versión pública que fue elaborada por la Fiscalía a efecto de desahogar la consulta directa de lo solicitado; así como la remisión del Acta del Comité de Transparencia y el respectivo Acuerdo, con base en los cuales se clasificaron los datos personales correspondientes en la modalidad de confidencial.

III. Ahora bien, respecto de la consulta directa, cabe señalar que, desde la

respuesta inicial el Sujeto Obligado respetó la modalidad solicitada, poniendo a consulta directa la versión pública de la información solicitada, señalando para su desahogo el viernes 26 de abril de 2024. No obstante, tal como se desprende del Acta Circunstanciada remitida por el Sujeto Obligado, consta en autos que la parte no se presentó.

En este sentido, tomando en consideración el contenido de la multicitada Acta Circunstanciada, se revierte la carga de la prueba a la parte recurrente quien no acreditó haber asistido en la fecha señalada ni en ninguna otra para el desahogo de la consulta directa; motivo por el cual, se acredita que el Sujeto Obligado garantizó y respetó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante.

En consecuencia, de todo lo dicho, es claro que, con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los

principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, **a través del correo electrónico**.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

No obstante lo anterior, a efecto de salvaguardar las garantías de quien es solicitante, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que señale un nuevo calendario de 2 días para efecto de que la parte recurrente pueda acudir a la consulta directa de la versión pública de la información solicitada. Dicho calendario, deberá de ser notificado a quien es recurrente dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se **ordena** al Sujeto Obligado para efectos de que señale un nuevo calendario de 2 días para efecto de que la parte recurrente pueda acudir a la consulta directa de la versión pública de la información solicitada. Dicho calendario, deberá de ser notificado a quien es recurrente dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.